

Constancia secretarial:

El traslado de la liquidación del crédito finalizó el 29/01/2024.

Se encuentra pendiente resolver solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante (archivo 42 del cuaderno de medidas), en relación con el Ministerio de transporte

A despacho, 11 de marzo de 2024.

María Cielo Álzate Franco
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Radicado: 63001-31-05-003-2013-00460-00
Demandante: Luz Dary Galvis Rubio
Demandados: Laura Juliana Sánchez Vélez
 Radio Taxi del Quindío
Asunto: Auto modifica liquidación del crédito

Examinada la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera necesario modificarla parcialmente, por las siguientes razones:

Con relación a la liquidación de los intereses legales sobre la suma dineraria liquidada por concepto de retroactivo pensional entre el 25/01/2012 al 30/08/2016, encuentra el Juzgado que la misma se encuentra ajustada a derecho.

CAPITAL 1	\$39.957.821,53
Intereses desde el 10/11/2016 al 30/12/2023, al 05% mensual por 85 meses y 20 días	\$17.115.267,00
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$ 57.073.088,53

Ahora bien, con relación a cada una de las mesadas adeudadas a partir del mes de septiembre de 2016 hasta el mes de diciembre de 2023, el Despacho considera necesario modificarla por las siguientes razones:

- No se tuvo en cuenta la variación del porcentaje del descuento para salud de que trata el artículo 142 de la Ley 2010/2019, que adiciona el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, que para el año 2020 y 2021 establece el descuento en aportes para salud en un 8% para aquellas pensiones de un SMLMV y a partir del año 2022 el descuento es del 4%.
- Existe confusión en el conteo de los meses a tener en cuenta para calcular el interés legal de los meses noviembre y diciembre de 2022.

Por consiguiente, la liquidación del crédito, con las modificaciones efectuadas por el Despacho, en lo que respecta a cada una de las mesadas adeudadas a partir del mes de septiembre de 2016 hasta el mes de diciembre de 2023, se aprobará de la siguiente manera:

Periodo	Mesada	% salud	D. salud	Int. Legal	Meses de mora	Interés
2016				6% anual		
sept	689.455,00	12%	82.734,60	0,50%	87	299.912,93
octub	689.455,00	12%	82.734,60	0,50%	86	296.465,65
noviembre	689.455,00	12%	82.734,60	0,50%	85	293.018,38
diciembre	689.455,00	12%	82.734,60	0,50%	84	289.571,10
Adicional	689.455,00			0,50%	84	289.571,10
2017						
Enero	737.717,00	12%	88.526,04	0,50%	83	306.152,56
Febrero	737.717,00	12%	88.526,04	0,50%	82	302.463,97
Marzo	737.717,00	12%	88.526,04	0,50%	81	298.775,39
Abril	737.717,00	12%	88.526,04	0,50%	80	295.086,80
Mayo	737.717,00	12%	88.526,04	0,50%	79	291.398,22

Junio	737.717,00	12%	88.526,04	0,50%	78	287.709,63
julio	737.717,00	12%	88.526,04	0,50%	77	284.021,05
agosto	737.717,00	12%	88.526,04	0,50%	76	280.332,46
sept	737.717,00	12%	88.526,04	0,50%	75	276.643,88
octub	737.717,00	12%	88.526,04	0,50%	74	272.955,29
noviembre	737.717,00	12%	88.526,04	0,50%	73	269.266,71
diciembre	737.717,00	12%	88.526,04	0,50%	72	265.578,12
Adicional	737.717,00			0,50%	72	265.578,12
2018						
Enero	781.242,00	12%	93.749,04	0,50%	71	277.340,91
Febrero	781.242,00	12%	93.749,04	0,50%	70	273.434,70
Marzo	781.242,00	12%	93.749,04	0,50%	69	269.528,49
Abril	781.242,00	12%	93.749,04	0,50%	68	265.622,28
Mayo	781.242,00	12%	93.749,04	0,50%	67	261.716,07
Junio	781.242,00	12%	93.749,04	0,50%	66	257.809,86
julio	781.242,00	12%	93.749,04	0,50%	65	253.903,65
agosto	781.242,00	12%	93.749,04	0,50%	64	249.997,44
sept	781.242,00	12%	93.749,04	0,50%	63	246.091,23
octub	781.242,00	12%	93.749,04	0,50%	62	242.185,02
noviembre	781.242,00	12%	93.749,04	0,50%	61	238.278,81
diciembre	781.242,00	12%	93.749,04	0,50%	60	234.372,60
Adicional	781.242,00			0,50%	60	234.372,60
2019						
Enero	828.116,00	12%	99.373,92	0,50%	59	244.294,22
Febrero	828.116,00	12%	99.373,92	0,50%	58	240.153,64
Marzo	828.116,00	12%	99.373,92	0,50%	57	236.013,06
Abril	828.116,00	12%	99.373,92	0,50%	56	231.872,48
Mayo	828.116,00	12%	99.373,92	0,50%	55	227.731,90
Junio	828.116,00	12%	99.373,92	0,50%	54	223.591,32
julio	828.116,00	12%	99.373,92	0,50%	53	219.450,74
agosto	828.116,00	12%	99.373,92	0,50%	52	215.310,16
sept	828.116,00	12%	99.373,92	0,50%	51	211.169,58
octub	828.116,00	12%	99.373,92	0,50%	50	207.029,00
noviembre	828.116,00	12%	99.373,92	0,50%	49	202.888,42
diciembre	828.116,00	12%	99.373,92	0,50%	48	198.747,84
Adicional	828.116,00			0,50%	48	198.747,84
2020						
Enero	877.803,00	8%	70.224,24	0,50%	47	206.283,71
Febrero	877.803,00	8%	70.224,24	0,50%	46	201.894,69
Marzo	877.803,00	8%	70.224,24	0,50%	45	197.505,68
Abril	877.803,00	8%	70.224,24	0,50%	44	193.116,66
Mayo	877.803,00	8%	70.224,24	0,50%	43	188.727,65
Junio	877.803,00	8%	70.224,24	0,50%	42	184.338,63
julio	877.803,00	8%	70.224,24	0,50%	41	179.949,62

agosto	877.803,00	8%	70.224,24	0,50%	40	175.560,60
sept	877.803,00	8%	70.224,24	0,50%	39	171.171,59
octub	877.803,00	8%	70.224,24	0,50%	38	166.782,57
noviembre	877.803,00	8%	70.224,24	0,50%	37	162.393,56
diciembre	877.803,00	8%	70.224,24	0,50%	36	158.004,54
Adicional	877.803,00			0,50%	36	158.004,54
2021						
Enero	908.526,00	8%	72.682,08	0,50%	35	158.992,05
Febrero	908.526,00	8%	72.682,08	0,50%	34	154.449,42
Marzo	908.526,00	8%	72.682,08	0,50%	33	149.906,79
Abril	908.526,00	8%	72.682,08	0,50%	32	145.364,16
Mayo	908.526,00	8%	72.682,08	0,50%	31	140.821,53
Junio	908.526,00	8%	72.682,08	0,50%	30	136.278,90
julio	908.526,00	8%	72.682,08	0,50%	29	131.736,27
agosto	908.526,00	8%	72.682,08	0,50%	28	127.193,64
sept	908.526,00	8%	72.682,08	0,50%	27	122.651,01
octub	908.526,00	8%	72.682,08	0,50%	26	118.108,38
noviembre	908.526,00	8%	72.682,08	0,50%	25	113.565,75
diciembre	908.526,00	8%	72.682,08	0,50%	24	109.023,12
Adicional	908.526,00			0,50%	24	109.023,12
2022						
Enero	1.000.000,00	4%	40.000,00	0,50%	23	115.000,00
Febrero	1.000.000,00	4%	40.000,00	0,50%	22	110.000,00
Marzo	1.000.000,00	4%	40.000,00	0,50%	21	105.000,00
Abril	1.000.000,00	4%	40.000,00	0,50%	20	100.000,00
Mayo	1.000.000,00	4%	40.000,00	0,50%	19	95.000,00
Junio	1.000.000,00	4%	40.000,00	0,50%	18	90.000,00
julio	1.000.000,00	4%	40.000,00	0,50%	17	85.000,00
agosto	1.000.000,00	4%	40.000,00	0,50%	16	80.000,00
sept	1.000.000,00	4%	40.000,00	0,50%	15	75.000,00
octub	1.000.000,00	4%	40.000,00	0,50%	14	70.000,00
noviembre	1.000.000,00	4%	40.000,00	0,50%	13	65.000,00
diciembre	1.000.000,00	4%	40.000,00	0,50%	12	60.000,00
Adicional	1.000.000,00			0,50%	12	60.000,00
2023						
Enero	1.160.000,00	4%	46.400,00	0,50%	11	63.800,00
Febrero	1.160.000,00	4%	46.400,00	0,50%	10	58.000,00
Marzo	1.160.000,00	4%	46.400,00	0,50%	9	52.200,00
Abril	1.160.000,00	4%	46.400,00	0,50%	8	46.400,00
Mayo	1.160.000,00	4%	46.400,00	0,50%	7	40.600,00
Junio	1.160.000,00	4%	46.400,00	0,50%	6	34.800,00
julio	1.160.000,00	4%	46.400,00	0,50%	5	29.000,00
agosto	1.160.000,00	4%	46.400,00	0,50%	4	23.200,00
sept	1.160.000,00	4%	46.400,00	0,50%	3	17.400,00

octub	1.160.000,00	4%	46.400,00	0,50%	2	11.600,00
noviembre	1.160.000,00	4%	46.400,00	0,50%	1	5.800,00
diciembre	1.160.000,00	4%	46.400,00	0,50%		0,00
Adicional	1.160.000,00			0,50%		0,00
TOTALES	85.261.527,00		6.462.402,24			16.879.803,33

Los intereses legales se liquidarán incluso sobre las mesadas futuras, de conformidad con lo plasmado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 41846 del 26 de junio de 2012, en la que advirtió sobre la aplicación por analogía del artículo 1617 del Código Civil, por el impago de acreencias laborales, cuando no se han fijado convencionalmente y no fueron ordenados en sentencia. En la referida sentencia, se dijo:

“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociera los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.

En tal sentido no escapa que la regla acogida por el tribunal y a la que el recurrente no alude es la del artículo 19 del CST que le permite realizar la operación analógica destinada a integrar a dichos efectos las normas que regulen casos o materias semejantes con el propósito de proteger el derecho del trabajador de los efectos que le sobrevengan en razón al incumplimiento del empleador a su obligación de pagar las acreencias laborales de aquel.

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.”

En resumen, la liquidación del crédito será aprobada de la siguiente forma:

CAPITAL 1	\$39.957.821,53
Intereses desde el 10/11/2016 al 30/12/2023, al 05% mensual por 85 meses y 20 días	\$17.115.267,00
Descuento en salud retroactivo pensional entre el 25/01/2012 al 30/08/2016	\$ 4.794.939,00
CAPITAL 2	\$85.261.527,00
Interés 6 % anual sobre mesadas adeudadas desde sept de 2016 a dic de 2023	\$16.879.803,33
Descuento en salud sobre mesadas adeudadas desde sept de 2016 a dic de 2023	\$6.462.402,24
TOTAL OBLIGACIÓN	\$147.957.077,62

En total la obligación a la fecha de presentación de la liquidación del crédito por la parte demandante, asciende a la suma de **ciento cuarenta y siete millones**

novecientos cincuenta y siete mil setenta y siete pesos con setenta y dos centavos (\$147.957.077,62) m/cte.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración, se modificará la liquidación del crédito que aportó la parte ejecutante, la cual quedará como se aprecia en la tabla incluida en esta providencia.

En cuanto a la petición hecha por la parte actora el 08/08/2023, el despacho se pronunció mediante auto del 10/08/2023 (Archivo 31, C2 Ejecución Sentencia), oportunidad donde se indicó que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, dio respuesta informando que procedieron a acatar la medida judicial de embargo y secuestro, la cual que fue inscrita en el registro magnético automotor de la entidad. Ahora en lo que tiene que ver con el apremio al Ministerio de Transporte, no es procedente, por cuanto, el título base de ejecución no establece una obligación a cargo de ese ente ministerial, máxime que el Decreto 192 de 2000, nada tiene que ver con el transporte público de pasajeros.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia,**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

CAPITAL 1	\$39.957.821,53
Intereses desde el 10/11/2016 al 30/12/2023, al 05% mensual por 85 meses y 20 días	\$17.115.267,00
Descuento en salud retroactivo pensional entre el 25/01/2012 al 30/08/2016	\$ 4.794.939,00
CAPITAL 2	\$85.261.527,00
Interés 6 % anual sobre mesadas adeudadas desde sept de 2016 a dic de 2023	\$16.879.803,33
Descuento en salud sobre mesadas adeudadas desde sept de 2016 a dic de 2023	\$6.462.402,24
TOTAL OBLIGACIÓN	\$147.957.077,62

En total la obligación a la fecha de presentación de la liquidación del crédito por el actor, asciende a la suma de **ciento cuarenta y siete millones novecientos cincuenta y siete mil setenta y siete pesos con setenta y dos centavos (\$147.957.077,62) m/cte.**

Segundo: Negar la petición de apremio al Ministerio del Transporte, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

La Juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:
Karen Elizabeth Jurado Paredes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1e2307058ebd65d1c3faffcb54261138679631882dc4a73472d2e572590ce**

Documento generado en 14/03/2024 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>